

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

REF: EXP. RAD. No. 2019-00249  
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
DEMANDANTE: RUBEN DE JESUS GONZALEZ VERGARA  
DEMANDADO: RUBEN ALEJANDRO GONZALEZ CANTILLO y CRISTINA  
ISABEL TORRES ORDOÑEZ

**GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA**, abogado, identificado con la C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, me permito con todo respeto interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 6 de noviembre de 2020 para que se revoque el numeral 2 de la parte resolutive mediante el cual se señalan como gastos de la curadora *ad litem*, la suma de \$500.000 con base en la sentencia C-083 de 2014.

Las razones de mi inconformidad con el numeral recurrido son las siguientes:

Mi poderdante goza del amparo de pobreza reconocido en este proceso mediante auto del 18 de septiembre de 2019 notificado por estado el día 19 del mismo mes y año.

El inciso primero del artículo 154 del CGP establece que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia U OTROS GASTOS DE LA ACTUACIÓN, y no será condenado en costas, es decir, que no puede ser obligado a pagar ni honorarios de los auxiliares de la justicia ni los gastos en que éstos incurran.

De otra parte, el numeral 7 del artículo 48 del CGP dispone:

“7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (las negrillas y subrayas son mías)

Como se puede observar, el cargo de curador *ad litem* es de gratuito desempeño y forzosa aceptación, por lo que no se pueden percibir honorarios por esta labor.

Ahora bien, si bien es cierto el Despacho no señaló la suma de \$500.000 por concepto de honorarios, sino por concepto de los gastos de la curadora con base en la sentencia C-083 de 2014, debe tenerse en cuenta que dicha sentencia mencionó:

“3.1.3. En la sentencia C-159 de 1999 no se decidió que los curadores *ad litem* tienen derecho constitucional a que se les pague por su labor. Esa no era la cuestión a debatir. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que una decisión legislativa que posponga el reconocimiento de los honorarios al curador *ad litem* no impone una carga irrazonable sobre éste, puesto que el pago que se le hace al final del proceso no corresponde a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales son establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la Corte, deben ser atendidos por la persona interesada. A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores *ad litem*, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.<sup>[23]</sup> En estricto sentido, en la sentencia C-159 de 1999 no se evaluó la constitucionalidad del texto legal acusado, sino que se aclaró una diferencia omitida por la demanda, que hacía suponer que la norma imponía una carga al curador *ad litem* (a saber: asumir los costos que se generaran durante el transcurso del proceso, hasta tanto no se le pagaran sus honorarios, al final del mismo). La sentencia sostuvo que la norma acusada no imponía la carga que la demanda suponía”

Como se puede denotar, la Corte Constitucional señaló que una cosa son los honorarios del curador, y otra muy diferente los gastos procesales en que éste incurre para desempeñar su labor, los cuales deben ser asumidos por la persona beneficiaria de la actividad del auxiliar de la justicia; sin embargo esos gastos no pueden señalarse se forma genérica y abstracta como lo ha efectuado el Despacho por la suma de \$500.000, sino que deben estar demostrados dentro del proceso, tal como lo dice la sentencia C-159 de 1999 citada en la misma sentencia C-083 de 2014 de la Corte Constitucional, así:

“3.1. En la sentencia C-159 de 1999,<sup>[19]</sup> se resolvió declarar la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 446 de 1998,<sup>[20]</sup> que adicionó a las reglas sobre honorarios de los auxiliares de la justicia la siguiente: ‘Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él.’<sup>[21]</sup> El accionante consideró que la norma imponía una carga irrazonable sobre el curador *ad litem*, pues le obligaba a asumir los costos de la representación durante el proceso, hasta tanto concluyera. La demanda alegó que si no existía una provisión de fondos, el curador estaría impedido para atender debidamente la actuación procesal. Se sostuvo que curador *ad litem*, al percibir sus honorarios solamente en el momento en que termine la actuación procesal, carece de dinero suficiente para sufragar los gastos que

comporta el ejercicio de su cargo, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros. Se indicó que la norma desconocía el principio de buena fe (art. 83, CP), pues el curador está conminado bajo amenaza al cumplimiento de su deber; no se confía en que lo llevará a cabo. Por último, la demanda señaló que el trato económico que el artículo 5 demandado otorgaba a los curadores, llevaría a que los abogados no aceptarían el respectivo cargo, dado que no era de forzosa aceptación, y el proceso, por tanto, se paralizaría ante la falta de este funcionario auxiliar de la justicia”

3.1.1. La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto,

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador *ad litem* y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||

**Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.** En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador *ad litem* guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

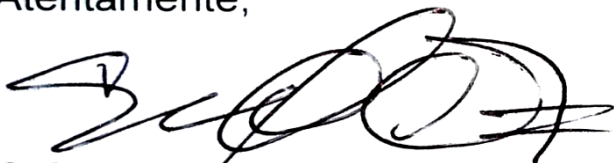
**El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales,** no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores *ad litem* no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. **En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto**, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, **sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio**. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.”<sup>[22]</sup> (negrillas y subrayas impropias)

Como se puede apreciar, los gastos del curador ad litem deben ceñirse a lo estrictamente imperioso para atender las expensas urgentes y necesarias para su labor; sin embargo ¿cuáles podrían ser los gastos en que incurriría la curadora en este proceso? Papelería? No, porque ella va a contestar la demanda de forma digital enviando el escrito de contestación de la demanda al correo electrónico del Despacho; Fotocopias? No, porque la copia de la demanda y sus anexos se le van a entregar en copia electrónica al momento de notificarse de la misma; gastos de transporte para ir a las audiencias? No porque las audiencias ahora son virtuales y se puede acceder a las mismas desde cualquier dispositivo con internet; Internet? Acaso la curadora no tiene un plan de datos para atender sus procesos particulares? Sin embargo, en caso que la curadora no tenga plan de internet, mi poderdante estaría dispuesto a pagar lo que valga la utilización de un café internet durante el tiempo que demoren las audiencias si se le envía la factura respectiva, no obstante que por su amparo de pobreza no está obligado a pagar honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Por los anteriores motivos, solicito respetuosamente que se revoque el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 5 de noviembre de 2020.

Atentamente,



GIOVANNI F. PARDO CORTINA  
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla  
T.P. No. 86.065 del C.S.J.